



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 12 DE ABRIL DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
	2017-00695	Controversias Contractuales	Demandante Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Auto requerimiento
	2019-00194	Acción de Repetición	Demandante Betulia Hermida Benavides Demandado: Departamento de Nariño	Auto resuelve excepciones
	2024-00021	Acción popular	Demandante Alex Brahiner Álvarez Ramos Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación)- otros	Auto no repone medida cautelar – concede apelación Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y en Samai.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la Asociación Nariñense de Ingenieros, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Mediante memorial adjunto en el PDF 120 del expediente electrónico, el abogado de la Asociación Nariñense de Ingenieros solicitó proferir sentencia dentro del presente asunto, pues, en su criterio, de las pruebas ya practicadas, el Despacho podía tener suficiente ilustración para resolver el litigio y, además, porque la parte demandante no se ha preocupado por lograr la aclaración del dictamen pericial presentado por el ingeniero Civil Carlos Armando Bucheli.

De la revisión del proceso se tiene que:

- El 01 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el art. 181 del CPACA.
- En dicha oportunidad, el Despacho incorporó pruebas documentales; recibió pruebas testimoniales, el interrogatorio de parte y llevó a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados por los señores Julio Cesar Riascos Hermoza, Isidro Ibarra Solarte y Carlos Armando Bucheli Narváez.
- Respecto del último dictamen, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó adición y/o complementación del mismo, en razón de lo cual, el Despacho otorgó un término adicional para que el señor Carlos Bucheli Narváez otorgara respuesta a tal petición. En virtud de lo anterior, se requirió la colaboración de la parte demandante para la consecución de dicha prueba y se suspendió la audiencia hasta tanto se obtuviera la complementación del dictamen respectivo.
- El 08 de noviembre de 2023, la parte demandante informó sobre las gestiones emprendidas hasta esa fecha para entregar la información requerida por el perito Carlos Armando Bucheli, así:

“1. El día miércoles primero de noviembre de 2023, la suscrita abogada contactó vía telefónica al señor perito para coordinar la entrega de la información necesaria para rendir el dictamen pericial, en los términos en los que se ordenó la prueba en su oportunidad con el objeto de cuantificar “el valor de nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”.



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

2. Se acordó con el señor perito, que se llevaría a cabo una reunión virtual con el Fondo Adaptación para el martes 8 de noviembre de 2023 a las 4.30 pm, para definir los aspectos relacionados con la entrega de la información.

3. El martes 8 de noviembre se llevó a cabo la reunión entre las 4.30 y las 6 pm con el señor perito, en la que se le presentó la información recabada a la fecha por el Fondo Adaptación para la adición/complementación de su dictamen, así como se tomó atenta nota de la información adicional requerida, adquiriendo compromisos de entrega durante la presente semana.

4. Sin perjuicio de la entrega posterior de la información adicional acordada en la reunión del día de ayer, por lo pronto, por medio de la presente comunicación, nos permitimos poner a disposición del señor perito el enlace de One Drive, donde reposan 6 carpetas nombradas cada una con el nombre del respectivo Municipio de cada una de las seis (6) IPS'S cuyo proceso constructivo es objeto de dictamen pericial, por encontrarse vinculado con el contrato N° 034 de 2014 (...)"

- El 24 de noviembre de 2023, el Despacho requirió al ingeniero Carlos Armando Bucheli Narváez a fin de que allegara la complementación del dictamen pericial requerido, en tanto el tiempo concedido para tal efecto había vencido.
- El 12 de diciembre de 2023, el ingeniero Carlos Bucheli solicitó información complementaria respecto de los contratos de obra, interventoría y contrato de adición, en razón de lo cual, el 15 de diciembre de esa anualidad se puso en conocimiento de las partes tal petición y se **"exhortó a la parte demandante para que le brinde la información necesaria a fin de lograr la aclaración y/o adición del dictamen pericial"**.
- El 29 de enero de 2024, el nuevo apoderado judicial de la parte demandante remitió vía electrónica la información solicitada por el perito:

Remisión comunicación - Rad. 52001-23-33-000-2017-00695-00

Juan Guio <jguioe.fondoadaptacion@gmail.com>

Lun 29/01/2024 2:25 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosbu72@yahoo.es

<carlosbu72@yahoo.es>

CC: defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

- No obstante, según el informe secretarial visible a folio 121 del expediente electrónico, el ingeniero Carlos Armando Bucheli Narváez no ha entregado la complementación del dictamen pericial requerido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho estima que no es procedente acceder a la petición elevada por el abogado de la parte demandada, en tanto, el presente asunto se encuentra en etapa probatoria y dictar sentencia en este momento procesal, conllevaría a la configuración de las causales de nulidad previstas en los numerales 5¹ y 6 del artículo 133 del CGP.

¹ "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos: (...)



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Adicionalmente, porque a juicio de la suscrita, la parte demandante ha sido diligente para obtener la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, pues, tal y como se observa del recuento descrito con anterioridad, aquella ha facilitado toda la información requerida por el ingeniero Civil Carlos Armando Bucheli. No obstante, ha sido el perito, quien, a pesar de contar con la información solicitada, no ha remitido la complementación del dictamen pericial requerido.

En consecuencia, el Despacho requerirá por **última vez** al señor Carlos Armando Bucheli, para que, en el término perentorio de tres (3) días, remita la complementación y/o aclaración del dictamen pericial, advirtiéndole que si incumple con tal disposición, se le abrirá **INCIDENTE SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL Y EN MALA CONDUCTA POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, EL CUAL SE SANCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 44 DEL CGP².**

De otra parte, se aceptará la renuncia del poder presentada³ por el abogado Camilo José Orrego Morales y se reconocerá personería adjetiva para actuar, en condición de apoderados judiciales a los abogados Amanda Díaz Peña y Rubén Darío Bravo Rondón, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para que actúe en representación del Fondo Adaptación, en los términos y para los efectos del memorial poder que fue aportado⁴.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud elevada por el abogado de la Asociación Nariñense de Ingenieros, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Requerir inmediatamente al ingeniero **Carlos Armando Bucheli Narváez**, para que en el término perentorio de tres (3) días remita la complementación del dictamen pericial consistente en ***“cuantificar el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”***

En el correspondiente oficio, Secretaría hará la advertencia que si incumple con tal disposición, se **le abrirá incidente sancionatorio en su contra** por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

TERCERO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Camilo José Orrego Morales**.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)" subrayas fuera del texto.

² "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

³ PDF 117 RenunciaPoder.

⁴ PDF 122 MemorialPoderDte.



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

CUARTO.- Reconocer personería para actuar, a los abogados **Amanda Díaz Peña** y **Rubén Darío Bravo Rondón**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para que actúe en representación del **Fondo Adaptación**, en los términos y para los efectos del memorial poder que fue aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja".

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00194-00
Demandante: Betulia Hermida Benavides
Demandado: Departamento de Nariño
Vinculada: Myriam Teresita Mejía Paz

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Betulia Herminda Benavides formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 040 del 23 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague, en calidad de compañera permanente del señor Pablo González Mejía, la pensión mensual de sobrevivientes y el retroactivo pensional equivalente al 100% de la pensión que disfrutaba su extinto esposo; se condene al pago de intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; se condene al pago del valor total de las mesadas pensionales, primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales y los aumentos a los que haya derecho conforme a la ley, desde el 15 de septiembre de 2014, hasta el día en que efectivamente se realice el pago de la retroactividad y se condene al pago de costas procesales.

En los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda se reseñó lo siguiente:

- Durante 9 años, la señora Betulia Herminda Benavides convivió como compañera permanente con el señor Pablo Gonzalo Mejía, tiempo durante el cual, compartieron techo y lecho, basado en una comunidad de vida permanente y singular.
- La demandante dependía económicamente del señor Mejía.
- El 25 de agosto de 2009 falleció el señor Pablo Gonzalo Mejía.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

- La señora Benavides instauró demanda ante el Juzgado de Familia para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho con el señor Pablo González Mejía.
- El 15 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto de Familia de Pasto decretó ***“la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES Y PABLO GONZALO MEJÍA (Q.E.P.D.), quienes en forma libre, espontánea, voluntaria, pacífica e ininterrumpida formaron la unión marital de hecho que inició desde el primero (1) de febrero del 2000 y la que subsistió en forma continua hasta el día veinticinco (25) de agosto del año 2009, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del señor PABLO GONZALO MEJOA (Q.E.P.D.)”***.
- El 29 de octubre de 2014, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia ante la UGPP, no obstante dicha petición se negó por cuanto ***“ésta ya había sido reclamada de manera extraña y fraudulenta por la señora MIRIAM TERESITA MEJÍA PAZ (...), quien ostenta la calidad de sobrina del señor PABLO GONZALO MEJIA ROSERO y no como compañera permanente o cónyuge del causante”***.
- El 15 de septiembre de 2017, la demandante solicitó al Departamento de Nariño el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Pablo Mejía.
- A través de la Resolución N°0040 del 23 de enero de 2018, el Departamento de Nariño negó el reconocimiento de la pensión solicitada.
- Contra tal resolución, la señora Benavides interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mismos que se resolvieron a través de las Resoluciones N°0174 del 15 de marzo y N°099 del 21 de junio de 2018.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto visible en el PDF 07 del expediente electrónico, en razón de lo cual, se ordenó notificar personalmente al Departamento de Nariño y vincular como litisconsorte necesario a la señora Myriam Teresita Mejía Paz.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial del Departamento de Nariño¹ contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

1. Inepta demanda.
2. Inexistencia de la obligación.

¹ PDF 10 Contestación Demanda Departamento Nariño



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

3. Inexistencia de causa para demandar.
4. Existencia de un tercero al que ya se le reconoció igual derecho por parte de la UGPP.
5. Prescripción.

Asimismo, el apoderado judicial de la señora Myriam Teresita Mejía Paz, después de haberse decretado la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, contestó el libelo inicial y propuso las excepciones de:

1. **Falta de legitimación por activa por carencia de derecho para reclamar al no cumplir con el requisito mínimo de convivencia.**
2. Existencia de compañera permanente con mejor derecho a quien debe ser reconocida dicha prestación.
3. Inducción a error por parte de la demandante.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante^{2 3}, quien, de manera oportuna, se pronunció respecto de las excepciones formuladas^{4 5}.

A la fecha, se encuentra pendiente programar y llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁶; no obstante, es necesario de manera previa, resolver las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por activa, en consideración a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 2080 de 2021⁷.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. **Falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la señora Myriam Teresita Mejía Paz:**

Respecto de esta excepción, el apoderado judicial de la parte vinculada⁸ consideró que no existía prueba que demostrara que entre el señor Pablo Gonzalo Mejía Rosero y la señora Betulia Herminda Benavides existió vida marital por lo menos durante los cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante. Aseguró que prueba de ello era que la señora Betulia Benavides aparecía censada en la ciudad de Pasto mientras que el causante se encontraba

² PDF 15TrasladoExcepcionesPDF

³ PDF 75 TrasladoExcepcionesPDF

⁴ PDF 15TrasladoExcepcionesPDF

⁵ PDF 77 PronunciamientoExcepcionesParteDemandantePDF

⁶ Art. Modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021

⁷ "ART. 38 Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)."

⁸ PDF 73 ContestaciónDemandaVinculadaMyriamTeresitaMejíaPaz.PDF



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

domiciliado en Medellín, ciudad en la cual convivía con la señora Myriam Teresita Mejía Paz.

Asimismo, manifestó que no existía prueba que demostrara que existió una relación sentimental con vocación de ayuda y socorro mutuo entre la señora Betulia Benavides y Pablo Gonzalo Mejía, menos aún, que existiera convivencia entre los mencionados, pues, el mismo señor Mejía formuló denuncia en contra de la demandante por distintas conductas abusivas que ésta venía realizando en la ciudad de Pasto.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante⁹ estimó que la señora Betulia Herminda Benavides sí tiene legitimación para reclamar el derecho pensional que le asiste, pues cumple con los requisitos mínimos de convivencia tal y como se acreditó en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017¹⁰ por el Juzgado Sexto de Familia de Pasto, a través de la cual se decretó la existencia de unión marital de hecho entre la señora Betulia Herminda Benavides y Pablo Gonzalo Mejía, ***“quienes en forma libre, espontánea, voluntaria, pacífica e ininterrumpida formaron la unión marital de hecho que inició desde el día (1) primero de febrero del 2000 y la que subsistió de forma continua hasta el día veinticinco (25) de agosto del año 2009, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del señor PABLO GONZALO MEJIA”***.

Mencionó que era falso que la demandante hubiese realizado conductas abusivas, toda vez que el señor Pablo Gonzalo Mejía le otorgó a la señora Benavides una serie de autorizaciones y gestiones para que ella las realizara en su condición de compañera permanente, además de brindarle apoyo, socorro y ayuda mutua, le otorgó un poder amplio y suficiente para pedir, recibir y firmar todos los documentos a su nombre, poder que se autenticó en la notaría segunda del Circuito de Pasto, circunstancia que, a su juicio, demostraba que el causante convivió en la ciudad de Pasto y no en Medellín como lo afirmó la señora Myriam Teresita Mejía Paz.

Resaltó que no era cierto que el señor Pablo Mejía hubiese convivido los últimos cinco (5) años con la señora Myriam Teresita Mejía Paz, pues, a partir de la declaración realizada ante notario por la señora María Nelly Mejía Rosero se lograba evidenciar que el causante solamente estuvo en la ciudad de Medellín desde el mes de mayo de 2008 para que fuera atendido por especialistas de esa ciudad, información que fue utilizada por la señora Mejía Paz para reclamar una pensión de sobrevivientes de manera fraudulenta ante la UGPP.

Afirmó que si bien la demandante fue denunciada por presuntas conductas abusivas, lo cierto es que el proceso se archivó, sin establecer algún tipo de responsabilidad de la señora Betulia Benavides.

⁹ PDF 77 PronunciamentoExcepcionesParteDemandante.PDF

¹⁰ Radicado N° 520001313110006-2015-0002



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Por su parte, el abogado del Departamento de Nariño manifestó que ni la demandante ni la vinculada cumplían con los requisitos para acceder a la sustitución pensional causada por el señor Pablo Mejía, pues ninguna acreditó que el causante hubiese convivido al menos cinco (5) años continuos antes de su muerte con alguna de ellas, de ahí que estimó que no era procedente acceder a ninguna de las pretensiones elevadas¹¹.

Pues bien, para resolver lo pertinente valga resaltar que la legitimación en la causa se ha definido como el ***“elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)”***¹², de manera que este presupuesto es propio del debate procesal, y como tal, se relaciona con la calidad de las personas que figuran como sujetos procesales.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación”¹³. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”¹⁴

En ese orden, se tiene que la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, la cual está relacionada con la condición de ser demandante o demandado y, además, la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, debe quedar claro que quien está legitimado de hecho no siempre cuenta con legitimación material, por cuanto ello depende que dentro del proceso se demuestre que le asiste un derecho que en efecto deba ser reconocido.

Al respecto, la Corporación en cita ha sostenido:

¹¹ PDF 076 Pronunciamento ExcepcionesDptoNariño. PDF

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Actor: Jorge Orlando Garzón Rincón y Otro. Demandado: Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

“(…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.¹⁵

También ha precisado: ***“cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”¹⁶.***

De conformidad con lo anterior, la falta de legitimación en la causa puede estudiarse en la etapa de audiencia inicial¹⁷ o en sentencia¹⁸, pero ello depende del tipo de legitimidad que se plantee, pues si se trata de legitimación de hecho, la excepción se estudiará en audiencia inicial o en auto anterior a la misma, y si se trata de la legitimación material, ésta necesariamente se debe resolver en sentencia.

En el caso concreto, el Despacho considera que lo alegado por el apoderado judicial de la señora Myriam Teresita Mejía Paz corresponde a la **falta de legitimación** material en la causa por activa y no a la falta de legitimación de hecho, en razón de lo cual, el momento procesal idóneo para decidir al respecto es la sentencia, habida cuenta que los argumentos de la excepción se centran en alegar que entre el señor Pablo Gonzalo Mejía Rosero y la demandante no existió vida marital por lo menos durante los últimos 5 años de vida del señor Mejía, aspecto que sin duda hace parte de los temas sobre los cuales se orienta el litigio y por ende, su decisión deberá postergarse hasta la sentencia.

3.2. Inepta demanda:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 7 de abril de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). M.P: William Hernández Gómez.

¹⁷ Desde la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo se deben estudiar en auto previo a la audiencia inicial, tal y como se expuso al inicio de este acápite.

¹⁸ Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

La excepción previa de inepta demanda se configura cuando existe alguna falencia formal que impide el análisis del asunto y que, de configurarse, puede dar lugar a la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción se declarará probada cuando:

1. La demanda no cumpla con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 a 164 del CPACA y 166 de la misma normatividad;
2. Exista una indebida acumulación de pretensiones.

Tratándose de la primera modalidad, el Consejo de Estado ha explicado que ***“esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, prospera cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 a 164 y 166 ejusdem y demás normas concordantes”***¹⁹. Y con relación a la segunda, ha concluido que la misma ***“surge de la inobservancia de presupuestos normativos como el artículo 138, 163 y 165 del CPACA”***²⁰.

Ahora bien, respecto al alcance de la excepción de inepta demanda cuando no se demanda la totalidad de los actos administrativos (proposición jurídica incompleta), el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“Conforme lo ha señalado esta Corporación²¹ la proposición jurídica incompleta «[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]».

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además expresamente dispone dicha norma que «si el acto fue objeto de recursos

¹⁹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14). Actor: Consuelo María Dajer Jiménez. Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. y otros.

²⁰ Ibídem.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

De suyo, esa disposición evidencia que las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que resulten enjuiciados constituyen una unidad jurídica y delimitan necesariamente el marco de la decisión del juez de lo contencioso-administrativo, justamente por la identidad y la unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que puedan separarse al abordar el análisis de legalidad correspondiente.

En varios pronunciamientos esta Sección ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial²².

Así las cosas, debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia...’’²³ (subrayas fuera de texto).

Bajo ese contexto, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo debe demandar el acto que resolvió la situación jurídica particular y concreta y, además, aquellas decisiones que resolvieron los recursos interpuestos, toda vez que tal circunstancia determinará la órbita del juez para decidir el asunto, sin perjuicio de lo establecido en el art. 163 del CPACA, conforme al cual: ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda***

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

²³ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda - Subsección a. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas- Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00175-01 (1111-2018). Demandante: Luis Albeiro Muñoz Osorio. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)

En consecuencia, si no se observa dicho aspecto, se viciará sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria y se configurará la denominada excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta.

Ahora bien, jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos a través de los cuales se niega o rechaza una solicitud de revocatoria no son susceptibles de control judicial, puesto que no crean una situación jurídica nueva o diferente a la creada por los actos cuya revocatoria se pide, y no así el acto a través del cual la administración accede a la petición, toda vez que en dicha oportunidad sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado, constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.

Al respecto, la Corporación en cita ha sostenido:

“(...) En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial”^{24 25 26}

Bajo ese contexto, se tiene que cuando la administración accede a la revocatoria de un acto administrativo, dicho acto se debe demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, comoquiera que de él se puede predicar la configuración de una nueva situación jurídica.

Ahora bien sobre los efectos de la revocatoria de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que cuando un acto administrativo es revocado por razones de legalidad, sus efectos son *ex tunc* o retroactivos^{27 28}, es decir, que

²⁴ Ver autos de: 25 de febrero de 2010, Exp. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), demandante: Juan Carlos Quintero Martínez, Sección Cuarta, M. P. William Giraldo Giraldo; 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, demandante: Ingeovista Limitada, Sección Primera, M. P. Guillermo Vargas Ayala, entre otros.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00175-01 (1111-2018). Demandante: Luis Albeiro Muñoz Osorio. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

²⁷ Sentencia del 20 de mayo de 2004, Sección Segunda, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicación 5618-02.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. CP. Carmelo Perdomo Cuéter. 26 de octubre de 2017. NRD. Exp. 11001-03-25-000-2012-00173-00 (0749-2012)



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

implica la invalidación del acto revocado desde el mismo momento en que se expidió y por ende resulta improcedente realizarle un examen de legalidad.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado judicial del Departamento de Nariño consideró que la parte demandante no individualizó las pretensiones de la demanda, pues señaló que, si bien pretendía que se declarara la nulidad de la Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018, omitió solicitar la nulidad de las Resoluciones N° 0040 del 23 de enero de 2018 y N° 0174 del 18 de marzo de ese mismo año, por medio de las cuales, respectivamente, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 0040.

Señaló que aunque se pretendía la nulidad de la Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018, en el fondo también se procuraba obtener la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la pensión y de aquel que resolvió el recurso de reposición, pese a que los mismos no fueron demandados y, además, que no tendría efecto alguno declarar la nulidad del único acto administrativo demandado, pues las Resoluciones N° 0040 y 0174 quedarían vigentes.

En contraposición a ello, la apoderada judicial de la parte demandante consideró que era equivocada la apreciación realizada por la parte demandada respecto a la excepción de inepta demanda, pues a su juicio, se individualizó correctamente el acto administrativo demandado en concordancia con lo previsto en el artículo 163 del CPACA.

También manifestó que por expresa remisión normativa y conforme a lo establecido en el art. 101 del CGP, las excepciones previas deben formularse en el término de traslado de la demanda en escrito separado expresando las razones y los hechos en que se fundamentan, de manera que, consideró que al ostentar un trámite especial que no fue acogido por la parte demandante, la excepción de inepta demanda no se debía tener en cuenta.

Bajo ese contexto, lo primero que se debe precisar es que no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la parte demandante según el cual, la excepción de inepta demanda no se debe analizar porque no se formuló en escrito separado conforme a los lineamientos previstos en el art. 101 del CGP, toda vez que, como ya se expuso en el acápite normativo de esta providencia, el CPACA también permite al demandado que durante el término de la contestación de la demanda, presente por escrito sus excepciones.

Luego entonces, como en el plenario se formularon las excepciones en la forma señalada en el CPACA y de ellas se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días²⁹ para que se pronunciara en lo pertinente, se considera que sí debe resolverse la excepción de inepta demanda alegada por el Departamento de

²⁹ Es decir, por el mismo término que dispone el art. 110 del CGP.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Nariño, *máxime*, cuando, en todo caso, se garantizó el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la señora Betulia Hermida Benavides.

Ahora, en el *sub examine* se tiene que:

- El quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) la parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión mensual de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del extinto señor Pablo Gonzáles Mejía Rosero³⁰.
- Dicha petición se resolvió de manera negativa a través de la Resolución N° 0040 del 23 de enero de 2018 (f.:17-21 del PDF 02 AnexosDemandanteUno), razón por la cual, la parte interesada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho acto administrativo³¹.
- La entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0040 del 23 de enero de 2018, a través de la Resolución N° 0174 de 2018³², en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la resolución No. 0040 del 23 de enero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES y en su lugar confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación para que decida el superior jerárquico, el Señor Gobernador de Nariño.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar la petición de la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES, junto, con la documentación aportada, al Despacho del señor Gobernador para los fines pertinentes”

- Por su parte, el recurso de apelación se resolvió mediante la Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018³³, así:

“(…) De las pruebas allegadas y recaudadas durante la actuación administrativa, se tiene que tanto la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES como la señora MYRIAM TERESITA MEJIA PAZ, reclaman bajo distintos medios probatorios su condición de “compañera permanente” y además, el tiempo durante el cual aseguran que convivieron en unión marital de hecho con el fallecido, es simultáneo.

³⁰ F.:1-4 PDF 02 AnexosDemandanteUno.

³¹ F.:24 y ss. PDF 02 AnexosDemandanteUno

³² F.:39 y ss. PDF 02 AnexosDemandanteUno

³³ F.:52 y ss PDF 02 AnexosDemandanteUno



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Por lo tanto, ante la evidencia del conflicto desencadenado en este caso, entre quien se presenta ante la administración Departamental alegando ser la compañera permanente señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES, -quien aporta entre otras pruebas, su registro civil de nacimiento con anotación de unión marital de hecho entre ella y el señor PABLO GONZALO MEJIA ROSERO- y entre la señora MYRIAM TERESITA MEJIA PAZ quien alegó la misma condición, de compañera permanente ante la U.G.P.P. para acceder a la Pensión de Sobrevivientes de la cual disfruta actualmente, no cabe duda que en el caso que nos ocupa, es ineludible acatar lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 1204 de 2008 que consagra:

"Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso..."
[...]

En virtud de lo expuesto in extenso y en aplicación de la ley y la jurisprudencia se establece que en sede administrativa no existe competencia para definir sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES, quien aduce la calidad de compañera permanente del de cujus, hasta tanto la jurisdicción correspondiente determine sobre el derecho a la prestación reclamada, por lo cual este despacho, revocará la decisión del funcionario de primera instancia y se abstendrá de proferir decisión alguna.

Por los motivos que anteceden este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 040 de Enero 23 de 2018, proferida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Nariño, mediante "la cual se resuelve la reclamación de una pensión de sobrevivientes", y el acto que la confirma, es decir, la Resolución No. 0174 de Marzo 15 de 2018.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes impetrada por la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES identificada con C.C. No. 30.733.948 de Pasto, quien alega la calidad de compañera permanente del extinto señor PABLO GONZALO MEJIA ROSERO, hasta que la jurisdicción correspondiente resuelva el asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a la Dra. ANA MILENA ACOSTA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.743 de Pasto y tarjeta Profesional No. 254.015 del C.S.J., en su condición de apoderada de la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES, o a la interesada, informándoles que contra la presente, no procede recurso alguno, por cuanto los, mismos se declaran agotados (...)"

Como se observa, la administración profirió tres actos administrativos a raíz de la petición elevada por la señora Bertulia Hermida Benavides, así:

1. La Resolución N° 0040 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada.
2. La Resolución N° 0174 del 15 de marzo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 040 de 2018, confirmándola en todas sus partes y,
3. La Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018, valga precisar, **el único demandado**, por medio de la cual se revocaron los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 0040 y 0174, y en su lugar, la administración se abstuvo de decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión a la demandante, **"hasta que la jurisdicción correspondiente resuelva el asunto"**.

Con relación a este último acto administrativo, se tiene que a través de él, la administración revocó las Resoluciones N° 0040 y 0174 de 2018, las que, en criterio del apoderado judicial del Departamento de Nariño, también debieron demandarse; sin embargo, dicho argumento no está llamado a prosperar, comoquiera que fue la propia administración la que excluyó del mundo jurídico tales actos administrativos y eliminó la capacidad de producir cualquier efecto desde el mismo momento en el cual se profirieron, es decir, los actos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión salieron del mundo jurídico y por ende no podían ser objeto de control en sede jurisdiccional.

Luego entonces, como las Resoluciones N° 0040 y 0174 de 2018 desaparecieron por efecto de la revocatoria, la señora Betulia Benavides no podía cuestionar su legalidad en sede judicial y, por ende, la única opción que le quedaba era la de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución N° 099 de 2018.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Ahora bien, comoquiera que a través de la mentada Resolución, la administración también se abstuvo de decidir la solicitud elevada por la señora Betulia Benavides, podría suponerse, *prima facie*, que dicho acto administrativo no era susceptible de control judicial porque no creó ninguna situación jurídica frente al derecho prestacional reclamado; empero, esta Sala entiende, de la lectura del mencionado acto, que la administración le negó tácitamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes³⁴, porque, en todo caso, no se la reconoció, de ahí que se constituya en el único acto administrativo que podía ser demandado, *máxime*, cuando de él se predica la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, hasta tanto ***“la jurisdicción correspondiente resuelva el asunto”***.

Así pues, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de la demandante, se considera que la parte demandante sí individualizó con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar y, por ende, la excepción de inepta demanda alegada por el apoderado judicial del Departamento de Nariño no está llamada a prosperar.

3.3. Estudio de las demás excepciones propuestas:

Advierte el despacho que las excepciones denominadas ***i) inexistencia de la obligación; ii) inexistencia de causa para demandar, iii) existencia de un tercero al que ya se le reconoció igual derecho por parte de la UGPP, y iv) prescripción*** propuesta por el Ente territorial, así como también las denominadas ***i) existencia de compañera permanente con mejor derecho a quien debe ser reconocida dicha prestación e inducción a error por parte de la demandante*** presentadas por la señora Myriam Teresita Mejía Paz, constituyen argumentos de fondo que atañe al tema objeto de debate, en razón de lo cual deberán decidirse con posterioridad al debate probatorio, al dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.-Tener por contestada la demanda por el Departamento de Nariño y por la señora Myriam Teresita Mejía Paz.

SEGUNDO.- Postergar la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la señora **Myriam Teresita Mejía Paz** hasta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³⁴ Argumentando que al proceso comparecieron dos personas que invocaron la misma condición de “compañeras permanentes” del extinto señor Pablo Mejía y que, en aras de resguardar el tesoro público, la decisión se postergaba hasta tanto un juez decidiera a quien le asiste el derecho, si a la señora Betulia Herminda Benavides o a la señora Myriam Teresita Mejía Paz.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

TERCERO.- Declarar no próspera la excepción de inepta demanda alegada por el Departamento de Nariño.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del **Departamento de Nariño** al abogado **Jaime Hugo Rosero Tobar**, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a folios 59 y siguientes del PDF “10ContestacióndemandaDepartamentoNariño” del expediente electrónico.

QUINTO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **Oscar Paulo Guerrero Córdoba**³⁵, como apoderado de la señora **Myriam Teresita Mejía Paz**

SEXTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora **Myriam Teresita Mejía Paz** al abogado **Mario Fernando Checa Guerrero** en los términos y para los fines del memorial poder³⁶.

OCTAVO.- Inmediatamente se encuentre ejecutoriada la anterior decisión, secretaría informará al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³⁵ PDF 79 RenunciaPoderAbogadoVinculada.

³⁶PDF 80 MemorialPoderDemandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción popular
Radicación: 520012333000 2024-00021 00
Demandante: Alex Brahiner Álvarez Ramos
Demandados: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación) - Fiduagraria S.A.- Nación – Ministerio Agricultura y Desarrollo Sostenible- Agencia de Desarrollo Rural (ADR)– Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)- Municipio de Imués (Nariño)- Municipio de Guaitarilla (Nariño)- Municipio de Túquerres (Nariño)- Municipio de Sapuyes (Nariño)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y el Municipio de Imués (N), contra el auto del 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante auto de 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho decretó la medida cautelar que solicitó la parte demandante consistente en la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la debida conservación de la infraestructura que se encuentra construida a razón del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde” y, negó las medidas cautelares referentes a la elaboración de un plan de trabajo y cronograma, a través del cual se detallarían las actividades a realizar para la construcción de la primera y segunda fase del “Distrito de riego paz verde” y la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos que fueron destinados para la ejecución del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde”.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Parte demandante:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación de manera parcial frente a la decisión contenida en el auto de 13 de marzo de 2024, argumentando lo siguiente:

Manifestó que el Despacho se equivocó al dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la norma que se tenía que aplicar en el caso en concreto era la establecida el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, según la cual el juez ***“puede “...de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.***

Aseguró que la especialidad de la norma y, por ende, de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, encontraban su razón de ser en la naturaleza y rango especial de la acción popular, lo que le permitía al juez dotarse de herramientas efectivas para garantizar y proteger los derechos colectivos, aun más, cuando se encontraba ligada a una población que es sujeto de especial protección constitucional como lo son los campesinos.

Ahora bien, indicó que sobre la medida cautelar consistente en **elaborar un plan de trabajo y cronograma a través del cual se detallarían las actividades a realizar para la construcción de la primera y segunda fase del “Distrito de riego paz verde”**, lo que se pretendía era que las accionadas incluyeran o realizaran un diagnóstico de los obstáculos de índole técnico, social, presupuestal y administrativos para materializar la construcción de la primera y segunda fase del Distrito de Riego Paz Verde, y postergar lo anterior hasta la audiencia de pacto de cumplimiento significaría hacer más gravosa la vulneración de los derechos colectivos y además la necesidad de la comunidad al no poder trabajar en la tierra por falta de riego.

Indicó que tanto la oposición de los habitantes del Municipio de Sapuyes, como la ausencia de medios probatorios técnicos, y la existencia de un proceso judicial razones por la cual se negó la medida cautelar, eran temas que se debían abordar en el plan de trabajo y cronograma de actividades, superando con esto la problemática y así poder dar ejecución al proyecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Ahora, sobre la medida cautelar consistente en **adoptar las medidas necesarias para la conservación de los recursos**, manifestó que su decreto era de vital importancia, puesto que como se constató, a la fecha, existe un avance parcial del 50% de la fase I del proyecto, sin embargo, la falta de culminación de esas obras impidió la culminación de la fase II.

Aseguró que entre mayor tiempo transcurriera, los ajustes técnicos, administrativos y presupuestales serían mayores, y agravarían la vulneración de los derechos colectivos al patrimonio público y moralidad administrativa, es decir, que los recursos que fueron destinados a la obra pueden verse afectados y por lo tanto lo que pretendía era la conservación del presupuesto para la ejecución del proyecto.

Además indicó que si bien es cierto existe un proceso judicial en el que se discutió la terminación y la liquidación de un contrato, ello no impedía que el Despacho hubiera adoptado las medidas tendientes a conservar los recursos de la primera etapa del proyecto, con el fin de no ser retirados, ni destinados a otros fines.

Finalmente, solicitó se reponga parcialmente la decisión contenida en el auto de 13 de marzo de 2024.

Municipio de Imués:

Señaló que el día 30 de septiembre de 2013, el Consorcio Paz Verde Trece y el Municipio de Imués (N), suscribieron el contrato de obra pública No. LP-003-2013, cuyo objeto consistió en la “CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE RIEGO PAZ VERDE, IMUES-NARIÑO, OCCIDENTE”.

Asimismo indicó las obligaciones que se derivaron del contrato de obra civil suscrito, en especial la cláusula decima séptima, la cual estableció lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA. —CUIDADO DE LAS OBRAS: EL CONTRATISTA asumirá a su entera responsabilidad el cuidado de la obra, desde la suscripción del acta de iniciación hasta la entrega final de la misma. En caso de que se produzca daño o pérdida o desperfecto de las obras o de alguna parte de ellas EL CONTRATISTA deberá repararlas y reponerlas a su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

costa, de manera que a su entrega definitiva al Municipio, las obras estén en buenas condiciones y estado. Dentro del mismo término la señalización y mantenimiento del tránsito en el sector afectado por la obra son obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, quien será responsable por los perjuicios causados a terceros o a EL CONTRATANTE por falta de señalización o por deficiencia de ella”.

Por lo anterior, afirmó que al observar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el cuidado de la obra era una obligación contractual asignada al contratista, indistintamente de la suspensión de los trabajos que afectaron el normal desarrollo del proceso constructivo, por cuanto la cláusula citada señaló un lapso temporal, es decir, hasta la entrega final de las obras, por tal motivo dicha obligación no puede ser trasladada al ente territorial, además, porque se generaría un costo que podría ser considerado como un detrimento patrimonial.

Por último, manifestó que no resultaría procedente que el Municipio de Imués ejecutara la medida que decretó el Despacho, por cuanto el cuidado de la infraestructura le correspondía al Consorcio Paz Verde y solo hasta la entrega final el Municipio atendería las labores de cuidado y mantenimiento.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, en este caso, resulta procedente el mentado recurso.

Para efectos de la presente decisión, resulta relevante precisar que mediante auto de 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho resolvió lo siguiente:

- Decretó la medida cautelar consistente en **la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la debida conservación de la infraestructura que se encuentra construida a razón del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde”**, puesto que el Despacho consideró que debido a que ya existen unas obras construidas, y no conceder la medida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

hubiera resultado más gravoso para interés público, porque implicaba una pérdida de los recursos que fueron invertidos en el proyecto lo cual repercutiría negativamente en el goce de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

- Negó la medida cautelar consistente en **la elaboración de un plan de trabajo y cronograma, a través del cual se detallarían las actividades a realizar para la construcción de la primera y segunda fase del “Distrito de riego paz verde**, fundamentando esta decisión en que la medida cautelar no cumplió con el requisito del numeral 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, además, constató que existió una oposición de los habitantes del Municipio de Sapuyes con respecto a la construcción de la bocatoma, asimismo carecía de medios probatorios técnicos que hubieran permitido dilucidar de manera clara cuáles serían las consecuencias en la cuenca del Río Sapuyes si se hubiera ordenado seguir con la ejecución del proyecto y finalmente concluyó que no podría el juez constitucional ordenar la elaboración de un plan de trabajo y cronograma de actividades respecto de un contrato cuya liquidación fue ordenada por el juez contencioso administrativo.
- Negó la medida cautelar consistente en **la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos que fueron destinados para la ejecución del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde**, argumentando en que no existieron elementos probatorios de juicio que hubieran permitido establecer que los recursos destinados para el proyecto de “Distrito de Riesgo Paz Verde” estaban en riesgo de perderse, además porque a la fecha se desconocía si los recursos que fueron destinados para el proyecto, aun reposaban en las arcas del Municipio de Imués, y al existir un proceso judicial donde se declaró el incumplimiento del contrato, y ordenó su terminación y su liquidación, se estaba a la espera de que esta decisión sea confirmada o revocada por esta Corporación en segunda instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Ahora bien, el demandante reprocha la decisión tomada por el Despacho, al considerar que el Despacho basó su razonamiento dando aplicación a lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y que para el caso concreto, la norma aplicable era la establecida en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, según la cual el juez *“puede ...de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*, sin embargo, la Sala no está de acuerdo con tal apreciación, porque, si bien es cierto, existen dos cuerpos normativos que regulan las medidas cautelares respecto del medio de control de acción popular, en el caso concreto ambas normas debían ser interpretadas de manera armónica, por cuanto para el decreto de la medida cautelar que resultó procedente, se tuvieron en cuenta los elementos de prueba idóneos y válidos que permitieron motivar debidamente la decisión del juez constitucional para la protección de los derechos colectivos.

En el escrito de reposición el demandante también reprocha la decisión de negar la medida cautelar consistente en la elaboración de un plan de trabajo y cronograma, argumentando que las problemáticas que expuso el Despacho a la hora de negar dicha medida, eran temas que se podían abordar en el plan de trabajo y cronograma de actividades, superando con esto la problemática y así poder dar ejecución al proyecto.

Al respecto, frente a la negativa de la medida cautelar solicitada la cual consistente en ***“ORDENAR a las entidades accionadas a que, en aplicación de los principios de coordinación, colaboración y concurrencia, elaboren un plan de trabajo y cronograma a través del cual se detallen las actividades a realizar con las fechas respectivas, para la CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA Y SEGUNDA FASE DEL DISTRITO DE RIEGO PAZ VERDE, IMUÉS – NARIÑO, OCCIDENTE, en un plazo no mayor cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decrete la medida cautelar solicitada”***, la Sala considera que en este estadio del proceso no es posible realizar un juicio de ponderación de intereses, en el que se pueda establecer que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues se carece de medios probatorios técnicos que permitan dilucidar de manera clara cuáles serían las consecuencias para la comunidad del Municipio de Sapuyes, si se decretara la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

medida cautelar aludida, pues de concederla, se dejaría de lado la oposición presentada por la comunidad del Municipio de Sapuyes basada en la vulneración de su derecho al agua, aspecto que no puede ser desconocido por este juzgador, teniendo en cuenta que también se debe garantizar el derecho de defensa de esta comunidad, así como también sus derechos colectivos.

Con respecto a la orden de elaborar un plan de trabajo y cronograma a través del cual se establezca la realización de la segunda fase del proyecto, la Sala debe decir que dicha fase se contrató a través del negocio jurídico respecto del cual existe un proceso judicial, el cual fue liquidado y terminado, situación que no puede ser desconocida por el juez constitucional, desconocimiento que se configuraría al acceder a la medida cautelar solicitada.

Con relación a la negativa de decretar la medida cautelar consistente en ***“ORDENAR a las entidades accionadas a que, en aplicación de los principios de coordinación, colaboración y concurrencia realicen y/o adopten las medidas necesarias para la debida conservación de los recursos destinados para la CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA Y SEGUNDA FASE DEL DISTRITO DE RIEGO PAZ VERDE, IMUÉS – NARIÑO, OCCIDENTE”***, dado que si bien es cierto existe un proceso judicial con respecto a la fase II del proyecto, esto no le impedía al Despacho adoptar las medidas tendientes a conservar los recursos de la primera etapa del proyecto, la Sala considera que era carga del demandante demostrar que dichos recursos, aun reposan en las arcas del Municipio de Imués, carga con la que no correspondió, por ende, al carecer de material probatorio que acreditara dicho presupuesto, no podía ordenarse su conservación pues, se reitera, en la actualidad la Sala no tiene certeza de si los recursos hacen parte, todavía, de los fondos del Municipio de Imués.

Finalmente, con respecto al recurso de reposición presentado por el Municipio de Imués, puede evidenciarse que la inconformidad se sustenta en el hecho de que el cuidado de la obra de correspondía al Consorcio Paz Verde en atención de la cláusula decima séptima del contrato obra pública No. LP-003-2013 suscrito entre las partes; sin embargo, la Sala no está de acuerdo con el argumento expuesto en razón a que independientemente del contrato, es responsabilidad de la entidad territorial adoptar las medidas necesarias para la conservación de los bienes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

municipales, teniendo en cuenta que conforme a los artículos 311 y 315 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia *”Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”* y dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

A partir de las normas transcritas, no se puede desconocer que, en este caso, le corresponde al Alcalde cuidar la infraestructura de los servicios públicos ya instalada, independientemente del contrato suscrito, máxime, teniendo en cuenta que éste se encuentra suspendido, situación que podría considerarse, pueda tener como consecuencia que las obligaciones a cargo del contratista también se encuentren afectadas por esta figura, con lo cual, el cuidado y la protección de la infraestructura ya instalada en razón de la ejecutoria parcial del contrato obra pública No. LP-003-2013, bien pueden ser imputados al Municipio de Imués.

Por lo anterior no prosperan los argumentos expuestos en los recursos de reposición y por ello la Sala no repondrá la decisión adoptada en el auto de 13 de marzo de 2024.

Ahora bien, en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;***
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;***
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al anterior postulado resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Imués, frente al decreto de la medida cautelar consistente en ordenar **la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la debida conservación de la infraestructura que se encuentra construida a razón del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde”**, en el efecto devolutivo.

En relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la negativa de decretar las medidas cautelares consistentes en ordenar la **elaboración de un plan de trabajo y cronograma, a través del cual se detallen las actividades a realizar para la construcción de la primera y segunda fase del “Distrito de riego paz verde y la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos que fueron destinados para la ejecución del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde**, la Sala encuentra que el mismo resulta improcedente en atención a lo regulado en la norma antes transcrita.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Imués, contra el auto de fecha 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente.

CUARTO: Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y en Samai.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**